Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 22 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naturagua, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
Abogadas:	Dras. Bienvenida Marmolejos, Rossanna Altagracia Valdez Marte, Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Mercedes Fernández Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naturagua, S. A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor William Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078731-6, domiciliado y residente en el núm. 16, calle Enrique Henríquez, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 237-99, de fecha 22 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrente Naturagua, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1999, suscrito por las Licdas. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Mercedes Fernández Ortiz y las Dras. Bienvenida Marmolejos y Rossanna Altagracia Valdez Marte, abogadas de la parte recurrida Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad embargo inmobiliario interpuesta por el señor Washington Aníbal de Peña contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de junio de 1999, la sentencia núm. 237-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: SE RECHAZA en parte y se acoge en parte la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario efectuado por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana sobre la cantidad de 04 Has, 08 As, y 76.1 Cas., de terrenos dentro del ámbito de la parcela No. 67-B, del D.C. 11/3 del municipio de Higüey, propiedad de los señores WASHINGTON ANÍBAL DE PEÑA y ROLANDO ANTONIO PAPPATERRA y en consecuencia: a) Se Declaran válidos el depósito del pliego de condiciones y su correspondiente notificación; y b) Se Declara nula la denuncia del edicto sobre venta en pública subasta, en virtud de que dicha denuncia no se hizo con por lo menos quince (15) días de antelación al día fijado para la venta y por consiguiente se ordena a la parte demandada fijar una nueva fecha para la venta";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Contradicción de sentencia, contradicción de motivos o falta de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley, errónea interpretación de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa"

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala compruebe si el presente recurso reúne los presupuestos procesales de admisión sujetos control oficioso;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas."; que en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Washington Aníbal Peña contra la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que estaba fundamentada en la violación al artículo 157 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, debido a que, entre la denuncia del edicto y el depósito del pliego de condiciones y la fecha de la venta en pública subasta solo mediaron 12 días y no 15, como lo dispone la Ley; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que

se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el aviso de venta en pública subasta, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Naturagua, S. A., contra la sentencia civil núm. 237-99, dictada el 22 de junio del 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Naturagua, S. A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.